



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Asunto: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicación Conflicto: 2023 074
Radicación Proceso: 2022-00677 (Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
110014003040 2022 00503 00 (Juzgado Civil Municipal)
2022-00078 (Juzgado de Familia)
Demandante: DIANA CAROLINA MUÑOZ CRISTANCHO, causante de MANUEL ALFONSO MUÑOZ LÓPEZ (q.e.p.d.)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Corresponde a esta Sala Mixta resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Once de Familia del Circuito de Bogotá, Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá (Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio Acuerdo PCSJA18-11127 de octubre 12 De 2018 y Acuerdo PCSJA19-11433 de noviembre 7 de 2019)

I.- ANTECEDENTES:

1.- La señora Diana Carolina Muñoz Cristiano, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de apertura de sucesión del causante Manuel Alfonso Muñoz López (q.e.p.d.), y de liquidación de la sociedad conyugal, instaurada en contra de la señora, Sara Isabel Gutiérrez de Muñoz en su calidad de cónyuge sobreviviente; y de Olga Edilma Muñoz de Álvarez y José Alfonso Muñoz Gutiérrez, en su calidad de hijos legitimarios del causante.



2.- Con auto del 25 de marzo de 2022 el Juzgado Once de Familia del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Para tal efecto argumentó que el único bien que se deprecia incluir en el acervo hereditario, está bajo su titularidad o en cabeza de la cónyuge sobreviviente, por lo que el avalúo de los bienes, a la fecha, es igual a cero (\$0), debiéndose aplicar el inciso 3º del artículo 25 del C.G.P., y por ende al tratarse de un proceso de mínima cuantía, el mismo debe ser tramitado por el Juez Civil Municipal.

3.- El Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, señaló que al tratarse de un proceso de única instancia, los competentes son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ello atendiendo lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA18- 10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

4.- Con auto del 23 de junio de 2023, el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá (Juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), rechazó de plano la demanda por falta de competencia y propuso conflicto negativo de competencia

Sustentó la decisión en que se pasó por alto que, además de la pretensión de apertura del proceso de sucesión, también se deprecia la liquidación de la sociedad conyugal, lo cual escapa de la órbita de competencia de la jurisdicción civil. Por ende, el Juzgado de Familia es el competente para conocer las dos pretensiones de la demanda.

II.- CONSIDERACIONES:

De la revisión de la demanda, se tiene que se pretende la apertura de la sucesión, así como la liquidación de la sociedad conyugal, pretensiones que se derivan del deceso del causante.



Ahora bien, se sostiene por el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá (Juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), que la competencia radica en los Jueces de Familia al esgrimirse como pretensión, la liquidación de la sociedad conyugal; por lo anterior, debemos remitirnos al numeral 3º del artículo 22 del C.G.P., el cual regula:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

“[...]”

“3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Descendiendo al *sub-examine*, se advierte que la liquidación de la sociedad conyugal se fundamenta en el deceso del señor Manuel Alfonso Muñoz López (q.e.p.d.), motivo por el cual, la demanda no se encuentra asignada a los Jueces de Familia, en tanto el numeral 3º del artículo 22 del C.G.P., se reitera, refiere a la *“liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges [...]”*.

Tampoco puede perderse de vista lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 17 de la misma disposición normativa, que determina la competencia a los jueces civiles municipales en única Instancia *“De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*, competencia última que resulta de total conocimiento por parte del juzgado municipal teniendo en cuenta el tipo de pretensiones estimadas dentro del presente asunto.

De tal manera, que la competencia en este evento se fija atendiendo la cuantía de las pretensiones, sin que haya sido objeto de discusión que el proceso corresponde a uno de mínima cuantía, y como corolario de ello, el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá (Juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), es el competente para su tramitación.



III.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **La Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer de la demanda de disolución y liquidación de sociedad conyugal le corresponde al Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá (Juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

SEGUNDO: Informar lo resuelto a los Juzgados Once de Familia del Circuito de Bogotá y Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TAMAYO MEDINA CARLOS HÉCTOR
Magistrado

BARRERA ARIAS CARLOS ALEJO
Magistrado